

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-29/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-29/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en *culpa invigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PRD* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de *MORENA*, del *Partido Verde* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-29/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que agrega fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que desde el perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal”, se han emitido publicaciones que contienen expresiones mediante las cuales se solicita el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Asimismo, expone que *MORENA* es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, y por lo tanto, se actualiza la figura consistente en *culpa in vigilando*.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal>

2. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/pcb.4863855690350254/4863853873683769/>
3. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4860992837303206/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. MORENA.

- Que los denunciados no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña, así como tampoco lo es *MORENA*, *Partido Verde* y *PT* por omisión en su deber de cuidado.
- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya respecto de temas generales sobre su persona, profesión y su Estado.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no logra acreditar sus afirmaciones tengan sustento, ya que las expresiones a través de frases o imágenes no son actos anticipados de campaña, sino manifestaciones de la libertad de expresión del C. Américo Villarreal Anaya en su calidad de ciudadano.

6.3. PT.

- Que no existe culpa in vigilando en razón de que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral.
- Que el denunciante no especifica, porqué desde su perspectiva, el mero hecho de pertenecer a una candidatura en común puede implicar culpa in vigilando.

- Que del contenido del acta OE/736/2022 no se acredita que los hechos denunciados constituyan infracción a la normativa electoral, asimismo, manifiesta que no se colman los elementos necesarios para que pudiera configurarse el elemento subjetivo.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciante las impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles.
- Que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni el elemento subjetivo de la infracción, así como tampoco acredita que el partido haya incurrido en culpa in vigilando.

6.4. Partido Verde.

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA, Partido Verde y PT*.
- Que se trata de publicaciones y expresiones que no son violatorios y por el contenido son realizadas en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés

general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.

- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, en virtud de que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña.
- Que la presente denuncia es frívola y tendenciosa.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación relativa a la culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.2. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el *Partido Verde*.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

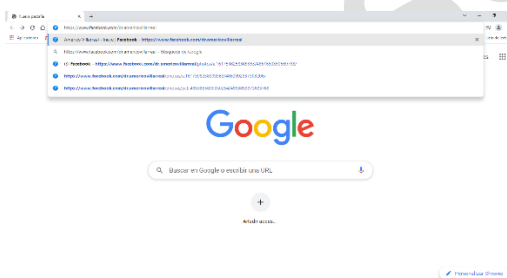
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/736/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.


-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas , con domicilio en calle Morelos número 525, altos, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Posteriormente al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una red social de "**Facebook**" dónde se muestran las fotos de perfil y de portada del usuario de nombre de "**Américo Villarreal**" seguido del icono azul "✓" En cuanto a la foto de perfil, en ella se aprecia la figura de una persona de tez clara, cabello cano, esbozando una leve sonrisa, tocando su pecho con la mano derecha y vistiendo una camisa blanca. Junto a la foto de perfil el nombre del usuario "**Américo Villarreal**" seguido de su dirección "**@dr.americovillarreal · Político**". En cuanto a la foto de portada, en ella se muestran dos personas, una mujer que da la espalda a la imageb, y un hombre el cual se trata de una persona con las mismas características físicas descritas a la persona referida en la imagen de portada, en esta ocasión vistiendo chamarra color guinda y en la parte inferior el texto: "**DR. AMÉRICO VILLARREAL**" Así como la siguiente **información**; "**Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Tamaulipas.**" "**A 67 483 personas les gusta esto**" "**72 461 personas siguen esto**" "**http://americovillarreal.mx/oficial@americovillarreal.mx**" "**Político**" "**@Dr_AVillarreal**" "**https://www.instagram.com/americo.villarreal/**" -----



--- Enseguida, procedo a verificar el hipervínculo: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/pcb.4863855690350254/4863853873683769>, mismo que al introducir en el buscador, me remite a una fotografía que se encuentra en Facebook del usuario “**Américo Villarreal**”, seguido del icono azul “” la cual se publicó con fecha **23 de febrero a las 11:20 horas**. Dicha imagen se trata de una mujer y un hombre, el hombre con las características físicas similares a las de la persona descrita en múltiples ocasiones, al centro se aprecia la leyenda “**LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...**” y debajo de esa leyenda: “**DR. AMÉRICO VILLARREAL**”. -----

--- La imagen descrita, cuenta con **128 reacciones y 5 veces compartida**. Adjunto impresión de pantalla. -----



--- Por último, al ingresar a la liga electrónica <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4860992837303206/>, en la barra buscadora de Google y al dar clic sobre el hipervínculo, me direcciona a una publicación de fecha “**22 de febrero a las 13:34**” realizada en la red social de Facebook, del usuario, “**Américo Villarreal**” acompañada de la leyenda: “**Mi profesión me ha permitido llevar a la práctica la enorme inspiración que me dio mi familia al servir a las familias tamaulipecas. La esperanza ha sido siempre nuestra fortaleza para sanar a quienes en mi confiaron. #AméricoVillarreal #Tamaulipas**”, en la imagen se observan 4 personas vestidas todas de color blanco en la que se muestra una del género masculino saludando a una mujer. En la imagen se aprecia la siguiente mención “**EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA**” y en la parte inferior se observa el nombre de “**DR. AMÉRICO VILLARREAL**”. -----

--- La imagen descrita, cuenta con **1578 reacciones, 73 comentarios y 460 veces compartida**. Adjunto impresión de pantalla. -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/736/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.


Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/736/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.


A excepción de las imágenes ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, bajo las leyendas “*TRABAJAR JUNTOS POR LOS QUE MENOS TIENEN*”, “*COMPROMETERSE POR TAMAULIPAS*” y “*CAPACIDAD Y TRAYECTORIA*”.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook, “Américo Villarreal”, corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

De la simple consulta del perfil, es evidente a simple vista de quien consulte el perfil, en particular, para los integrantes del órgano que resuelve, que el perfil en cuestión tiene el símbolo de cuenta verificada.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de intermediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Retomando la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, se advierte que esta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Américo

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Villarreal Anaya, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Américo Villarreal Anaya se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**Américo Villarreal**”, es el C. Américo Villarreal Anaya.

9.3. Se acredita la calidad de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, a partir de las conductas desplegadas por el referido ciudadano y *MORENA* en el periodo de precampaña, así como en razón de diversas diligencias realizadas por el *INE*, respecto de las cuales le dio vista a este instituto.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la

discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹⁰, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la

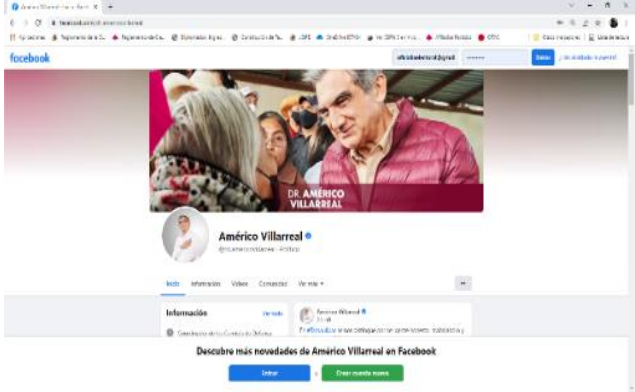
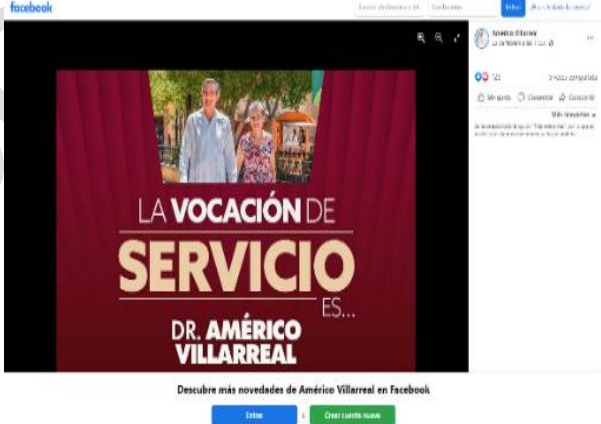
temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.


Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las siguientes publicaciones son constitutivas de actos anticipados de campaña.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
1		https://www.facebook.com/dr.americovillarreal	<p>Se muestran las fotos de perfil y de portada del usuario de nombre de "Américo Villarreal" seguido del ícono azul "🔵". En cuanto a la foto de perfil, en ella se aprecia la figura de una persona de tez clara, cabello cano, esbozando una leve sonrisa, tocando su pecho con la mano derecha y vistiendo una camisa blanca. Junto a la foto de perfil el nombre del usuario "Américo Villarreal🔵" seguido de su dirección "@dr.americovillarreal · Político". En cuanto a la foto de portada, en ella se muestran dos personas, una mujer que da la espalda a la imagen, y un hombre el cual se trata de una persona con las mismas características físicas descritas a la persona referida en la imagen de portada, en esta ocasión vistiendo chamarra color guinda y en la parte inferior el texto: "DR. AMÉRICO VILLARREAL" Así como la siguiente información; "Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Tamaulipas." "A 67 483 personas les gusta esto" "72 461 personas siguen esto" "http://americovillarreal.mx/oficial@americovillarreal.mx" "Político" "@Dr_AVillarreal" "https://www.instagram.com/americovillarreal/" -----</p>

			
2	23 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/pb.4863855690350254/4863853873683769	<p>Facebook del usuario "Américo Villarreal", seguido del ícono azul "✓" la cual se publicó con fecha 23 de febrero a las 11:20 horas. Dicha imagen se trata de una mujer y un hombre, el hombre con las características físicas similares a las de la persona descrita en múltiples ocasiones, al centro se aprecia la leyenda "LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES..." y debajo de esa leyenda: "DR. AMÉRICO VILLARREAL". -----</p> <p>--- La imagen descrita, cuenta con 128 reacciones y 5 veces compartida. Adjunto impresión de pantalla.-----</p> 
3	22 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4860992837303206/	<p>Red social de Facebook, del usuario, "Américo Villarreal" acompañada de la leyenda: "Mi profesión me ha permitido llevar a la práctica la enorme inspiración que me dio mi familia al servir a las familias tamaulipecas. La esperanza ha sido siempre nuestra fortaleza para sanar a quienes en mi confiaron. #AméricoVillarreal #Tamaulipas", en la imagen se observan 4 personas vestidas todas de color blanco en la que se muestra una del género masculino saludando a una mujer. En la imagen se aprecia la siguiente mención "EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA" y en la parte inferior se observa el nombre de "DR. AMÉRICO VILLARREAL". -----</p>

			<p>--- La imagen descrita, cuenta con 1578 reacciones, 73 comentarios y 460 veces compartida. Adjunto impresión de pantalla.-----</p> 
--	--	--	--

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones denunciadas se emitieron el veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, es decir, en una fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña¹¹, y previo al inicio del periodo de campaña¹².

Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde el perfil del C. Américo Villarreal Anaya,

¹¹ Diez de febrero del dos mil veintidós.

¹² Tres de abril de dos mil veintidós.

asimismo, en razón de que en la publicación se incluye el nombre y la imagen del ciudadano aludido, de modo que es plenamente identificable.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, se considera lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se ha orientado en evitar que se desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como por ejemplo, el posicionamiento anticipado, sin embargo, también ha sido enfática en que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el presente caso, la primera publicación denunciada contiene las expresiones siguientes:

“LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...” y debajo de esa leyenda: “DR. AMÉRICO VILLARREAL”



Del análisis de la expresión en cuestión, a la luz de los precedentes invocados, se obtiene lo siguiente:

➤ La expresión no constituye un llamado al voto, sino que únicamente señala que la vocación de servicio es, dejando inconclusa la idea, en todo, la conceptualización de una frase o su precisión, no constituye de modo alguno un llamado al voto.

- En la expresión no se presenta una plataforma electoral ni se hace referencia a propuestas de gobierno.
- La expresión no contiene alusiones a candidaturas, partidos políticos o procesos electorales.
- No contienen elementos que impliquen el propósito de desalentar el apoyo en detrimento de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, se trata de una expresión que pretende exponer una equivalencia o proponer un concepto aplicable a la frase “vocación de servicio”, la cual, inclusive, se queda inconclusa.

Por otra parte, se estima desproporcionado considerar que el nombre del titular del perfil, expuesto en una publicación del propio perfil, pudiera constituir un llamamiento al voto.

Por otro lado, también se denunció la frase siguiente:

“EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” y en la parte inferior se observa el nombre de “DR. AMÉRICO VILLARREAL”



Del análisis de la expresión en cuestión, se advierte que a la luz de los precedentes invocados, se llega a conclusiones similares a las que se obtuvieron en el análisis de la primera publicación, los cuales se apuntan para mejor ilustración.

- La expresión no constituye un llamado al voto, sino que únicamente señala que la vocación de servicio es, dejando inconclusa la idea, en todo, la conceptualización de una frase o su precisión, no constituye de modo alguno un llamado al voto.
- En la expresión no se presenta una plataforma electoral ni se hace referencia a propuestas de gobierno.
- La expresión no contiene alusiones a candidaturas, partidos políticos o procesos electorales.
- No contienen elementos que impliquen el propósito de desalentar el apoyo en detrimento de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, que conforme a la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, determinó que dichos precedentes resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no

se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cuál es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido. En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala*

Superior considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Derivado de lo anterior, se estima que en el presente caso, no se actualiza el equivalente funcional, en razón de lo siguiente:

Equivalencia funcional.

En el presente caso, las frases “LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...” y “EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” no tienen el mismo significado de frases como por ejemplo: “vota por mí”, “no votes por”, “apoya a”, “no apoyes a”, “vota por para gobernador”, “vota por el partido”, “no votes por el partido”, “no votes por para gobernador”.

Por el contrario, la frase “la vocación es...” es una frase que es aplicable a diversos ámbitos, de modo que no se circunscribe a la materia electoral, y no implica una solicitud de ninguna índole, incluso el único verbo que se advierte es “ser”.

Por su parte, la frase “EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” es una expresión declarativa, una expresión de vida, como es señalar la profesión en la cual se siente útil sirviendo a la comunidad de la entidad federativa.

En ese sentido, no se cuentan con elementos objetivos, a partir del significado de las frases, que relacionen las expresiones con mensajes relacionados con algún proceso electoral.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, máxime, si como se expuso previamente, la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

En cuanto al posicionamiento electoral, no se advierte que las frases utilizadas tengan finalidad electoral, es decir, no se llama a votar en contra o a favor de una candidatura o partido político, no se difunde una plataforma electoral ni se presenta a una persona en un contexto asociado con una candidatura, de modo que no existe tal posicionamiento.

En cuanto al contexto y al mensaje integral, existen elementos mínimos para considerar que el mensaje en su conjunto pueda ser constitutivo equivalentes al llamamiento al voto, toda vez que no se incluye ningún medio auditivo.

Por lo que hace al enfoque de las fotografías, se aprecia que en una aparece con otra persona en situación de igualdad, sin que se advierte algún elemento visual que pudiera relacionarlo con algún proceso electivo.

En la otra fotografía, la persona denunciada aparece con otras personas, en un contexto que se asocia a la actividad médica y no a una actividad política, asimismo, el resto de las personas aparece de frente, mientras que el denunciado se muestra de perfil, de modo que no se muestra su rostro completo.

En cuanto a su medio de difusión, se advierte que se trata de una publicación en un perfil personal, de modo que se estima que la publicación de fotografías con frases se inscribe en la normalidad del uso de la red social Facebook.

En cuanto a los elementos visuales, no se advierte alguno que se relacione con algún proceso o actividad de índole electoral, salvo el fondo del color utilizado, el cual corresponde al del partido en el que el denunciado milita, sin embargo, dicha situación resulta insuficiente al ser un elemento único, además de que no existe una prohibición para que un ciudadano utilice determinados colores, incluso, no está prohibido que un ciudadano se identifique como militante o simpatizante de un partido político.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas no contienen llamamientos expresos al voto ni expresión que

tengan un significado equivalente, por lo que no se configura el elemento subjetivo, y en consecuencia, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para

investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse no resulta proporcional ni razonable que a *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-29/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM